

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 593-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**1635-2023-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**COMPAÑÍA MINERA SANTANDER S.A.C.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1004-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 1004-2026-OEFA/DFAI del 9 de junio de 2026, que determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santander S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la sancionó con una multa total ascendente a 2 629,041 (dos mil seiscientos veintinueve con 041/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 1 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santander S.A.C. (en adelante, **Santander**)[1] es titular de la unidad fiscalizable Santander (en adelante, **UF Santander**), ubicada en el distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral, departamento de Lima.

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20516488973.

Antes denominada Trevali Perú S.A.C. Mediante Carta Nº 014/22-LEG-CDPR, ingresada al OEFA el 9 de febrero de 2022 con Registro Nº 2022-E01-012162, el administrado comunicó el cambio de denominación social a Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.

Posteriormente, mediante Carta S/N del 11 de noviembre de 2024, ingresada al OEFA en la misma fecha con Registro Nº 2024-E01-125396, comunicó un nuevo cambio de denominación social a Santander Peruvian Mine S.A.C.

Finalmente, mediante Carta S/N del 1 de septiembre de 2025, ingresada al OEFA con Registro Nº 2025-E01-112566, comunicó el cambio de denominación social a Compañía Minera Santander S.A.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Al momento de las acciones de supervisión materia del presente procedimiento, la UF Santander contaba, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

   2.1 Mediante Resolución Directoral Nº 097-2019/MINEM-DGAAM del 21 de junio de 2019, sustentada en el Informe Nº 307-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Santander (en adelante, **APCM Santander 2019**).

   2.2 Mediante Resolución Directoral Nº 115-2021/MINEM-DGAAM del 18 de junio de 2021, sustentada en el Informe Nº 220-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santander (en adelante, **2MPCM Santander 2021**).

3. Del 21 al 27 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) en la UF Santander.

4. El 27 de enero de 2023, la DSEM emitió el Informe Final de Supervisión N° 00020-2023-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión), dentro del cual se analizaron los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2022.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0195-2026-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de marzo de 2026 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Santander.

6. Con Informe Final de Instrucción N° 0249-2026-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2026 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[3], luego de la evaluación de los descargos[4] presentados por Santander, la SFEM recomendó declarar la responsabilidad administrativa del administrado por las conductas imputadas.

7. A través de escrito del 14 de mayo de 2026, Santander presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción[5].

8. Mediante Resolución Directoral N° 1004-2026-OEFA/DFAI del 9 de junio de 2026 (en adelante, **Resolución Directoral**)[6], la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Santander por la comisión de tres conductas infractoras y le impuso por estas

[2] Notificada el 19 de marzo de 2026.

[3] Notificado el 30 de abril de 2026, mediante Carta N° 0544-2026-OEFA/DFAI.

[4] Escrito con Registro N° 2026-E01-051212.

[5] Escrito con Registro N° 2026-E01-064949.

[6] Notificada el 11 de junio de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conductas una multa total ascendente a 2 629,041 (dos mil seiscientos veintinueve con 041/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica en el DD-MS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1 067,604 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica en la cantera Chupa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1 071,509 UIT
3	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas al desmantelamiento, demolición, estabilidad física y geoquímica en los módulos no rehabilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	489,928 UIT
Multa total		**2 629,041 UIT**

Fuente: Resolución Directoral N° 1004-2026-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

9. A través de escrito del 3 de julio de 2026, Santander interpuso recurso de apelación[7] contra la Resolución Directoral.

II. PROCEDENCIA

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[8]; por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Santander por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

---

7 Escrito con Registro N° 2026-E01-084881.

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 30 de abril de 2026.
Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (…)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 211.- Requisitos del recurso:
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Santander por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3

A. Sobre el compromiso ambiental

12. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM[9], en todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

13. En ese sentido, las medidas de cierre aprobadas en el Plan de Cierre de Minas, así como en sus respectivas actualizaciones o modificaciones, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables para el titular minero, las cuales deben ser ejecutadas conforme a las condiciones, especificaciones técnicas, diseños y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

14. En el presente caso, conforme se ha señalado en los antecedentes, al momento de la Supervisión Regular 2022, la UF Santander contaba, entre otros, con la APCM Santander 2019 y la 2MPCM Santander 2021. Esta última constituía el instrumento de gestión ambiental de cierre vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022 y estableció el cronograma de cierre aplicable a la UF Santander.

15. De acuerdo con la 2MPCM Santander 2021, la etapa de cierre progresivo comprendía, entre otros, los siguientes componentes: i) el Depósito de Desmonte Magistral Sur —DD-MS—, ii) la Cantera Chupa y iii) los Módulos no rehabilitados. Asimismo, dicho instrumento estableció que la etapa de cierre progresivo se desarrollaría hasta julio de 2022, mientras que la etapa de cierre final se desarrollaría desde agosto de 2022 hasta agosto de 2025.

16. En cuanto al DD-MS, la 2MPCM Santander 2021 estableció que sus actividades de cierre progresivo debían ejecutarse entre el primer y segundo trimestre de 2022. Dichas actividades comprendían medidas destinadas a asegurar su estabilidad física, geoquímica e hidrológica, entre ellas, la conformación de taludes, la colocación de cobertura con *top soil* de 0,30 m —Cobertura Tipo 1— y la implementación de un sistema de drenaje superficial.

---

[9] **Reglamento para el Cierre de Minas**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de agosto de 2005.
Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. Respecto de la Cantera Chupa, si bien sus medidas de cierre fueron aprobadas inicialmente en la APCM Santander 2019 para la etapa de cierre final, la 2MPCM Santander 2021 modificó el cronograma de cierre y estableció que dicho componente debía cerrarse en la etapa de cierre progresivo, aplicando las mismas medidas previamente aprobadas. Estas medidas comprendían actividades de estabilidad física, geoquímica e hidrológica, tales como el acondicionamiento de la geometría superficial, perfilado de taludes, nivelación del terreno, cobertura tipo 1 y la implementación de canales de coronación y canales internos.

18. Por su parte, respecto de los Módulos no rehabilitados, la 2MPCM Santander 2021 estableció que las medidas de cierre progresivo aplicables serían las mismas que fueron aprobadas en la APCM Santander 2019. Dichas medidas comprendían actividades de desmantelamiento, demolición, estabilidad física y estabilidad geoquímica, incluyendo el retiro de estructuras, manejo y disposición de materiales, conformación del terreno y aplicación de Cobertura Tipo 1.

19. En consecuencia, las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 se encuentran vinculadas con la presunta inejecución de actividades de cierre progresivo previstas en la 2MPCM Santander 2021 respecto de tres componentes específicos de la UF Santander: el DD-MS, la Cantera Chupa y los Módulos no rehabilitados.

B. Sobre los hechos que sustentan cada conducta infractora

B.1 Conducta Infractora N° 1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica en el DD-MS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

20. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó que el DD-MS se encontraba conformado por dos sectores: el **DD-MS-A** y el **DD-MS-B**. Asimismo, de la evaluación realizada en campo, la Autoridad de Supervisión advirtió que las actividades de cierre progresivo previstas para asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de dicho componente no habrían sido ejecutadas conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental de la UF Santander.

21. Respecto de la estabilidad física, la DSEM observó que, en el DD-MS-A, existía acumulación de desmonte en la mayor parte de la huella del componente, distribuida principalmente en dos banquetas. Asimismo, en el DD-MS-B se observó acumulación de material en la parte alta e intermedia del componente, además de un tamiz metálico en la parte baja.

22. Adicionalmente, como resultado del levantamiento de información efectuado durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM identificó que los taludes del DD-MS no habrían sido conformados conforme a los parámetros aprobados en el instrumento de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

gestión ambiental. En particular, se identificaron tres taludes con pendientes superiores a las previstas en la APCM Santander 2019[10].

23. En cuanto a la estabilidad geoquímica, la DSEM verificó que el desmonte se encontraba expuesto sobre la capa superficial del componente, sin que se hubiera observado la implementación de la cobertura de *top soil* de 0,30 m correspondiente a la Cobertura Tipo 1.

24. Finalmente, respecto de la estabilidad hidrológica, en el DD-MS-A se observó un canal de coronación implementado sobre el propio material de desmonte, distinto al diseño aprobado en el instrumento de gestión ambiental; mientras que, en el DD-MS-B, no se observó la implementación del canal de coronación previsto.

25. En atención a ello, la DSEM concluyó que Santander no habría culminado las actividades de cierre progresivo destinadas a asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica del DD-MS, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

B.2 Conducta Infractora N° 2: El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica en la Cantera Chupa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

26. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM recorrió la Cantera Chupa y verificó que las medidas de cierre progresivo destinadas a asegurar su estabilidad física, geoquímica e hidrológica tampoco habrían sido ejecutadas conforme a lo previsto en los instrumentos de gestión ambiental de la UF Santander.

27. En cuanto a la estabilidad física, la DSEM observó que no se habían ejecutado actividades de conformación de bancos o taludes, ni trabajos de nivelación o perfilado del terreno. Asimismo, identificó la existencia de un rastro de acceso antiguo en forma de zigzag y una cárcava que cruzaba parte del área de la Cantera Chupa[11].

28. Respecto de la estabilidad geoquímica, la Autoridad de Supervisión señaló que no se observaron actividades de nivelación ni la aplicación de Cobertura Tipo 1. Si bien se verificó la presencia de vegetación en parte del área, esta fue considerada como vegetación de crecimiento espontáneo, sin que constituya una actividad de cierre progresivo ejecutada por el administrado.

29. Finalmente, respecto de la estabilidad hidrológica, la DSEM no observó la implementación de los canales de coronación previstos para la Cantera Chupa.

---

[10] Para la determinación de las pendientes de los taludes del DD-MS, la DSEM consideró los productos obtenidos mediante vuelos de dron, tales como ortomosaicos, curvas de nivel y el Modelo de Elevación Digital, a fin de realizar el análisis topográfico correspondiente.

[11] De acuerdo con el Informe de Supervisión, la Cantera Chupa se ubicaba adyacente al extremo sur del Depósito de Relaves Santander, presentaba una huella aprobada de aproximadamente 3,13 ha y se encontraba dividida en dos zonas: norte y sur.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

30. En ese sentido, pese a que el cierre progresivo de la Cantera Chupa debía haberse ejecutado dentro del periodo establecido en la 2MPCM Santander 2021, la Supervisión Regular 2022 permitió advertir la ausencia de las actividades de cierre físico, geoquímico e hidrológico previstas en el instrumento de gestión ambiental, lo cual sustentó la imputación de la conducta infractora N° 2.

B.3 Conducta Infractora N° 3: El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas al desmantelamiento, demolición, estabilidad física y geoquímica en los Módulos no rehabilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

31. Durante la Supervisión Regular 2022, en el área correspondiente a los Módulos no rehabilitados, la DSEM observó aproximadamente sesenta y seis módulos provisionales tipo container, distribuidos en once filas e instalados sobre una superficie de suelo. Asimismo, observó tuberías de PVC destinadas al abastecimiento de agua y a la conducción de desagües[12].

32. Respecto de las actividades de desmantelamiento y demolición, la Autoridad de Supervisión advirtió la permanencia de módulos en el área supervisada. Si bien Santander señaló que dichas instalaciones correspondían a módulos implementados durante la emergencia sanitaria por COVID-19, al amparo del Decreto Legislativo Nº 1500, la DSEM consideró dicho alegato en la evaluación de los hechos constatados.

33. En relación con la estabilidad física, la DSEM señaló que no se observaron actividades de conformación o perfilado del terreno en el área materia de supervisión. Por su parte, respecto de la estabilidad geoquímica, indicó que no se verificó la ejecución del recubrimiento mediante Cobertura Tipo 1 previsto para el área una vez retiradas las estructuras.

34. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la información presentada por Santander durante la supervisión, la DSEM advirtió que el administrado habría realizado determinadas actividades vinculadas al desmantelamiento y demolición; no obstante, consideró que no se acreditó el cumplimiento total de las medidas de cierre progresivo previstas para el área de los Módulos no rehabilitados.

35. En particular, la DSEM indicó que Santander no acreditó la clasificación de residuos, su disposición en puntos de acopio, ni el transporte, donación, venta o reubicación de los residuos generados durante el desmantelamiento. Asimismo, señaló que no presentó evidencias del traslado de residuos de concreto hacia labores subterráneas; que la pendiente alcanzada en el terreno habría sido menor a la aprobada en el instrumento de gestión ambiental; y que no se acreditó la ejecución de actividades de cierre progresivo relacionadas con la estabilidad geoquímica.

36. Sobre esa base, la DSEM concluyó que Santander no habría acreditado la ejecución total de las actividades de cierre progresivo referidas al desmantelamiento,

[12] De acuerdo con el Informe de Supervisión, el área de los Módulos no rehabilitados se ubicaba en la coordenada UTM WGS84 Zona 18L 333 804E, 8 761 701N, a 4 501 m s. n. m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

demolición, estabilidad física y estabilidad geoquímica en los Módulos no rehabilitados, lo cual sustentó la imputación de la conducta infractora N° 3.

C. Sobre los argumentos planteados por el administrado

37. Santander sostiene, como argumento común a las tres conductas infractoras, que la controversia no debe ser entendida como una falta definitiva de cierre, sino como un supuesto incumplimiento temporal del cronograma de cierre progresivo previsto en la 2MPCM Santander 2021. En esa línea, señala que la APCM Santander 2019 contempló el cierre progresivo del DD-MS, la Cantera Chupa y los Módulos no rehabilitados, y que la 2MPCM Santander 2021 mantuvo dichos componentes y sus medidas de cierre, modificando únicamente el horizonte de ejecución al periodo comprendido entre el tercer trimestre de 2021 y el segundo trimestre de 2022.

38. Sobre esa base, alega que, debido a las restricciones operativas derivadas de la emergencia sanitaria por la COVID-19, presentó el 30 de abril de 2022 la solicitud de aprobación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Santander (en adelante, **3MPCM Santander 2023**), antes del vencimiento del cronograma de la 2MPCM Santander 2021 y antes de la Supervisión Regular 2022. Según Santander, mediante dicha solicitud buscó reprogramar los plazos asociados al cierre progresivo de los tres componentes materia de imputación, actuando de manera diligente, preventiva y conforme al principio de buena fe procedimental.

39. Asimismo, sostiene que, si el MINEM hubiera resuelto dentro del plazo aplicable, la 3MPCM Santander 2023 habría sido aprobada, como máximo, el 14 de junio de 2022; esto es, antes del vencimiento del cronograma previsto en la 2MPCM Santander 2021. No obstante, la 3MPCM Santander 2023 fue aprobada recién el 31 de enero de 2023, mediante Resolución Directoral Nº 0004-2023/MINEM-DGAAM, por lo que el administrado afirma que el desfase verificado por OEFA no fue generado por una conducta negligente u omisiva de Santander, sino por la demora de la autoridad certificadora.

40. En ese sentido, Santander alega que los hechos imputados no le resultan atribuibles, pues antes de la Supervisión Regular 2022 ya había desplegado las actuaciones razonablemente exigibles para adecuar su instrumento de gestión ambiental y comunicar al MINEM las limitaciones operativas existentes. Por ello, sostiene que atribuirle responsabilidad implicaría trasladarle indebidamente las consecuencias de una actuación tardía del MINEM respecto de circunstancias ajenas a su esfera de control.

41. Asimismo, Santander cuestiona que la Resolución Directoral no haya evaluado si, en atención a la solicitud oportuna y posterior aprobación de la 3MPCM Santander 2023, resultaba jurídicamente atribuible y razonable declararla responsable por la falta de ejecución de obligaciones de cierre cuyo cronograma se encontraba en trámite de modificación ante la autoridad certificadora. En particular, sostiene que la DFAI omitió valorar que la referida modificación fue solicitada antes del vencimiento del cronograma de la 2MPCM Santander 2021, antes de la Supervisión Regular 2022 y antes del inicio del PAS; y que, posteriormente, fue aprobada por el MINEM, reprogramando las obligaciones que sustentan las tres conductas imputadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

42. Para sustentar su posición, Santander invoca criterios previos del TFA vinculados con la modificación de instrumentos de gestión ambiental, la demora de la autoridad competente y la atribución de responsabilidad administrativa. En particular, cita la Resolución Nº 129-2022-OEFA/TFA-SE, a fin de sostener que no corresponde trasladar al administrado las consecuencias de una demora estatal cuando este actuó diligentemente y solicitó oportunamente la modificación de su instrumento de gestión ambiental.

43. En consecuencia, Santander solicita que se revoque la Resolución Directoral en el extremo que declaró su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3, al considerar que no correspondía atribuirle responsabilidad por la inejecución de las obligaciones de cierre progresivo previstas en la 2MPCM Santander 2021, en tanto promovió oportunamente la modificación de dicho instrumento y la autoridad competente aprobó posteriormente la reprogramación de los compromisos materia de imputación.

Análisis del TFA

44. De manera previa al análisis del caso concreto, corresponde precisar que la controversia planteada por Santander no se limita a determinar si, a la fecha de la Supervisión Regular 2022, las obligaciones previstas en la 2MPCM Santander 2021 se encontraban formalmente vigentes. Por el contrario, corresponde evaluar si, atendiendo a la solicitud oportuna y posterior aprobación de la 3MPCM Santander 2023, resulta jurídicamente atribuible al administrado la falta de ejecución de las actividades de cierre progresivo materia de imputación durante el periodo en que dicha modificación se encontraba en evaluación ante la autoridad certificadora.

45. Al respecto, el literal b) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG[13] establece como condición eximente de responsabilidad administrativa el obrar en cumplimiento de un deber legal.

46. Asimismo, el principio de causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 230 del TUO de la LPAG[14], exige que la responsabilidad recaiga únicamente en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable, mientras que el principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del mismo cuerpo normativo[15], exige que las decisiones administrativas guarden proporción con los fines públicos que tutelan y respondan a lo estrictamente necesario para su satisfacción.

---

[13] **Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

[14] **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[15] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

47. En materia ambiental, el análisis de dichos principios debe realizarse considerando la finalidad propia de los planes de cierre. Así, la Ley General del Ambiente establece que los titulares de actividades económicas deben garantizar que, al cierre de actividades o instalaciones, no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar dicho aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que correspondan[16].

48. En esa misma línea, conforme al artículo 20.2 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM[17], vigente al momento de la presentación de la solicitud de aprobación de la 3MPCM Santander 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) evaluaba y aprobaba la modificación del Plan de Cierre de Minas cuando, entre otros supuestos, se produjeran mejoras tecnológicas, modificaciones al estudio ambiental o cualquier otro cambio que variara significativamente las circunstancias bajo las cuales se aprobó dicho instrumento o su última modificación o actualización. Asimismo, dicha disposición establecía que el Plan de Cierre también podía modificarse por iniciativa del titular minero.

49. De ello se desprende que el titular minero no solo se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre aprobadas, sino también a procurar que dichas medidas y sus cronogramas resulten idóneos para garantizar un cierre ambientalmente adecuado. Por tanto, cuando concurren circunstancias que justifican la modificación del Plan de Cierre, el ordenamiento habilita al titular a acudir oportunamente ante la autoridad certificadora para solicitar la modificación correspondiente.

50. Este entendimiento también es coherente con el principio de complementariedad que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**), conforme al

---

1.4. Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

16 **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades
Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

17 **Reglamento para el Cierre de Minas**, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM
Artículo 20.- Revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas *(…)*
20.2. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM evalúa y aprueba la modificación del Plan de Cierre de Minas cuando en ejercicio de sus funciones la Dirección General de Minería - DGM, la DGAAM o el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA adviertan un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; o, se produzcan mejoras tecnológicas, modificaciones al estudio ambiental o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización. El Plan de Cierre también se modifica por iniciativa de el/la Titular Minero/a.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cual el Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales[18].

51. Sobre el particular, este Tribunal ya se ha pronunciado en un supuesto en el que el administrado inició oportunamente un procedimiento de modificación de su instrumento de gestión ambiental antes del vencimiento de las obligaciones de cierre y antes de la supervisión. En dicha oportunidad, este Tribunal consideró que la demora de la autoridad certificadora no resultaba imputable al administrado, máxime si este había iniciado el trámite de modificación con anterioridad al vencimiento del plazo de ejecución de las medidas de cierre y la modificación fue posteriormente aprobada por la autoridad competente[19].

52. Asimismo, este Tribunal ha precisado que la solicitud oportuna de modificación del Plan de Cierre de Minas, presentada antes del vencimiento de las obligaciones originalmente aprobadas, evidencia la actuación de un administrado diligente y proactivo, que actúa de buena fe con la finalidad de implementar medidas de cierre más idóneas y evitar incurrir en incumplimientos[20]. En ese supuesto, no resulta razonable exigir al administrado que ejecute simultáneamente las medidas originalmente aprobadas y en los plazos establecidos, mientras se encuentra en evaluación la modificación de dichas medidas o de su cronograma, siempre que dicha modificación sea finalmente aprobada por la autoridad certificadora.

53. En efecto, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal, cuando el administrado promueve oportunamente la modificación del Plan de Cierre de Minas, en cumplimiento del deber legal de procurar medidas y cronogramas de cierre idóneos para su operación, la falta de ejecución de las obligaciones originalmente aprobadas durante el periodo de evaluación de dicha modificación puede encontrarse comprendida dentro del eximente de responsabilidad previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG, siempre que se verifique: i) la presentación oportuna de la solicitud; ii) la vinculación directa entre la modificación solicitada y las obligaciones materia de imputación; y, iii) la aprobación posterior de la modificación por la autoridad competente[21].

54. En el presente caso, se advierte que **Santander presentó la solicitud de evaluación de la 3MPCM Santander 2023 el 30 de abril de 2022**; esto es, antes de la

---

18 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM
Artículo 3.- Principios del SEIA
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:
c) Complementariedad: El Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.

19 Ver Resolución Nº 129-2022-OEFA/TFA-SE, considerandos 61 al 64.

20 Ver Resolución Nº 297-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 42 al 45.

21 Ver Resolución Nº 297-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 50 al 53.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

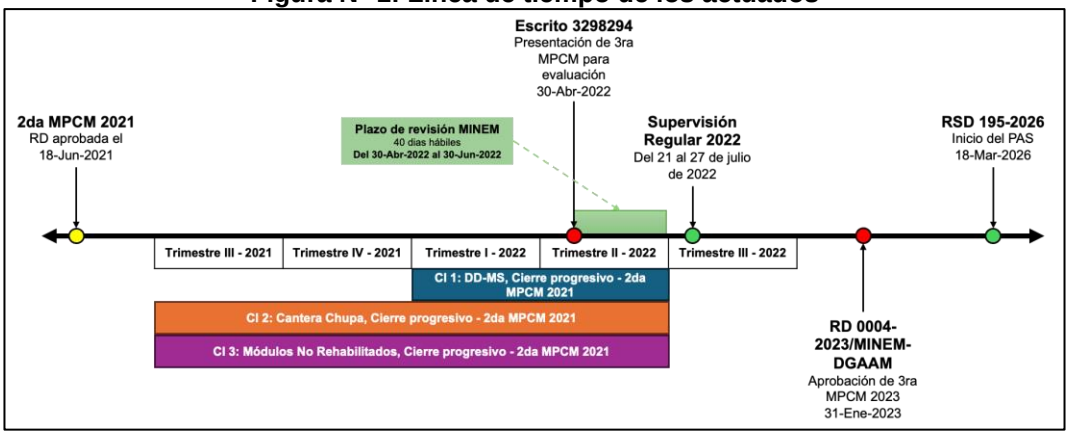
Supervisión Regular 2022, realizada del 21 al 27 de julio de 2022, y antes del inicio del presente PAS. Asimismo, dicha solicitud fue presentada antes del vencimiento del cronograma de cierre progresivo previsto en la 2MPCM Santander 2021 para los componentes materia de imputación.

55. Al respecto, debe considerarse que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (**TUPA**) del MINEM, la autoridad certificadora contaba con cuarenta (40) días hábiles para evaluar la solicitud de modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas[22]. Por ello, al haber presentado su solicitud el 30 de abril de 2022, Santander activó oportunamente el procedimiento administrativo de modificación antes de la Supervisión Regular 2022 y con anticipación al vencimiento del cronograma de cierre progresivo previsto en la 2MPCM Santander 2021.

56. En esa línea, la falta de pronunciamiento del MINEM antes de la Supervisión Regular 2022 no puede ser analizada aisladamente como una simple demora administrativa ni como un eximente autónomo. Lo jurídicamente relevante es que Santander promovió la modificación del instrumento antes de la configuración del incumplimiento imputado, antes de la supervisión y antes del inicio del PAS; y que dicha modificación fue posteriormente aprobada por la autoridad competente.

57. En efecto, mediante Resolución Directoral Nº 0004-2023/MINEM-DGAAM del 31 de enero de 2023, el MINEM aprobó la 3MPCM Santander 2023. De acuerdo con el Informe Nº 0024-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustentó dicha aprobación, la modificación incidió directamente en el cronograma y escenario de cierre de los tres componentes materia de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3.

Figura N° 1: Línea de tiempo de los actuados



Elaboración: TFA

58. Así, respecto del DD-MS y la Cantera Chupa, la 3MPCM Santander 2023 dispuso que ambos componentes pasaran al escenario de cierre final, cuyo periodo se

[22] Procedimiento Nº 99 del TUPA del MINEM, denominado "Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Gran y Mediana Minería y, para el caso de Lima Metropolitana, de la Pequeña Minería y Minería Artesanal", conforme a la Resolución Ministerial Nº 522-2016-MEM/DM, que fue modificada por la Resolución Ministerial Nº 178-2020-MINEM/DM. Dicho procedimiento se encuentra sujeto a evaluación previa y establece un plazo máximo para resolver de cuarenta (40) días hábiles.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desarrollaría desde el tercer trimestre de 2023 hasta el segundo trimestre de 2026. Respecto de los Módulos no rehabilitados, dicho instrumento mantuvo el componente dentro del escenario de cierre progresivo, pero reprogramó su ejecución hasta el segundo trimestre de 2023. En todos los casos, las medidas y diseños de cierre se mantuvieron conforme a lo previsto en la APCM Santander 2019 y en la 2MPCM Santander 2021.

Cuadro N° 2: Cronograma de cierre aplicable a los componentes materia de imputación

<table>
<tr><th rowspan="2">Componentes</th><th colspan="2">Cronograma de cierre progresivo</th></tr>
<tr><th>2MPCM Santander 2021</th><th>3MPCM Santander 2023</th></tr>
<tr><td>Desmonte Magistral Sur (DD-MS)</td><td>Entre el primer y segundo trimestre de 2022</td><td rowspan="2">Cambia al escenario de cierre final, desde el tercer trimestre de 2023 hasta el segundo trimestre de 2026</td></tr>
<tr><td>Cantera Chupa</td><td>Entre el tercer trimestre de 2021 y el segundo trimestre de 2022</td></tr>
<tr><td>Módulos no rehabilitados</td><td>Entre el tercer trimestre de 2021 y el segundo trimestre de 2022</td><td>Se mantiene en cierre progresivo, pero se reprograma hasta el segundo trimestre de 2023</td></tr>
<tr><td colspan="2">Medidas y diseño de cierre</td><td>No hay variación, son los mismos que fueron establecidos en la APCM Santander 2019 y en la 2MPCM Santander 2021</td></tr>
</table>

Fuente: 2MPCM Santander 2021 y 3MPCM Santander 2023
Elaboración: TFA

59. De este modo, la 3MPCM Santander 2023 no constituyó una modificación abstracta o ajena a la presente controversia, sino que incidió directamente en el régimen temporal aplicable a los componentes que sustentan las tres conductas infractoras. Por tanto, la modificación aprobada por el MINEM constituye un elemento objetivo que debe ser considerado para determinar si, durante el periodo en que dicha modificación se encontraba en evaluación, resultaba razonable exigir a Santander la ejecución simultánea de las actividades cuyo cronograma había solicitado modificar.

60. En ese sentido, este Tribunal advierte que el análisis efectuado por la DFAI, centrado en señalar que las obligaciones previstas en la 2MPCM Santander 2021 se encontraban formalmente vigentes al momento de la Supervisión Regular 2022, no resulta suficiente para atribuir responsabilidad administrativa. Ello debido a que dicho razonamiento no evalúa la incidencia jurídica de la solicitud de modificación presentada oportunamente por Santander ni de la posterior aprobación de la 3MPCM Santander 2023 sobre la exigibilidad de las obligaciones durante el periodo de evaluación.

61. Cabe precisar que lo señalado no implica reconocer efectos retroactivos automáticos a la 3MPCM Santander 2023 ni desconocer que la 2MPCM Santander 2021 se encontraba formalmente vigente a la fecha de la supervisión. El análisis que corresponde realizar en el presente caso se centra en determinar si la falta de ejecución de las obligaciones originales, durante el periodo en que su modificación se encontraba en evaluación, resulta imputable al administrado, atendiendo a su actuación previa, diligente y oportuna.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

62. Bajo esa premisa, este Tribunal verifica que, en el presente caso, concurren los elementos necesarios para determinar que la inejecución de las obligaciones de cierre progresivo durante el periodo de evaluación de la 3MPCM Santander 2023 no resulta jurídicamente atribuible al administrado[23]. En primer lugar, Santander presentó la solicitud de aprobación de la 3MPCM Santander 2023 antes del vencimiento del cronograma previsto en la 2MPCM Santander 2021, antes de la Supervisión Regular 2022 y antes del inicio del PAS. En segundo lugar, dicha solicitud se encontraba directamente vinculada con los componentes materia de imputación, esto es, el DD-MS, la Cantera Chupa y los Módulos no rehabilitados. En tercer lugar, la modificación fue finalmente aprobada por el MINEM, estableciendo un nuevo régimen temporal para la ejecución de las actividades de cierre.

63. Por tanto, exigir a Santander que ejecutara simultáneamente las actividades de cierre previstas en el cronograma original de la 2MPCM Santander 2021, pese a que había promovido oportunamente su modificación y esta fue posteriormente aprobada por la autoridad certificadora, resultaría contrario a los principios de buena fe[24], razonabilidad y coherencia en la exigibilidad de las obligaciones ambientales.

64. En consecuencia, este Tribunal considera que la inejecución de las actividades de cierre progresivo imputadas durante el periodo en que la 3MPCM Santander 2023 se encontraba en evaluación ante el MINEM no resulta atribuible a Santander. Ello, en tanto dicha omisión se encontraba directamente vinculada con la tramitación de un procedimiento de modificación promovido oportunamente por el administrado, en cumplimiento del deber legal de procurar que su Plan de Cierre de Minas contemple medidas y cronogramas idóneos para su operación.

65. Por consiguiente, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG, referido al obrar en cumplimiento de un deber legal. En tal sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Santander por las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 y, en consecuencia, disponer el archivo del PAS en dichos extremos.

66. Finalmente, atendiendo a que se ha determinado la configuración del eximente de responsabilidad respecto de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por Santander vinculados con la atribución de responsabilidad y con el cálculo de las multas impuestas por dichas conductas.

---

23 Ver Resolución Nº 297-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 48 al 53. Al respecto, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal, la falta de ejecución de obligaciones de cierre durante el periodo en que la autoridad certificadora evalúa una solicitud de modificación del Plan de Cierre no resulta imputable al administrado cuando: i) la solicitud fue presentada antes del vencimiento del plazo de ejecución de las medidas de cierre; ii) la solicitud se encuentra vinculada con los componentes materia de imputación; y iii) la modificación fue posteriormente aprobada por la autoridad competente.

24 La buena fe implica un deber de comportamiento, consistente en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. En ese sentido, González Pérez señala que ello exige «*observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos*», lo que se vincula con la prohibición de actuar contra los actos propios (*venire contra factum proprium)*. González Pérez, J. (2009). El principio general de la buena fe en el derecho administrativo (5.ª ed.). Aranzadi, pp. 238–239.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD[25], que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 1004-2026-OEFA/DFAI del 9 de junio de 2026 que determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santander S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la sancionó con una multa total ascendente a 2 629,041 (dos mil seiscientos veintinueve con 041/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a Compañía Minera Santander S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 09:11:11

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 12:43:42

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:48:31

[25] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03282299"

03282299

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***